

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

***EL ASENTIMIENTO CONYUGAL DEL ARTÍCULO 1277 DEL CÓDIGO CIVIL
FRENTE A LA CESIÓN DE LAS ACCIONES NOMINATIVAS NO
ENDOSABLES(*) (281)***

ORLANDO L. ESPINACO y LUIS A. SIGNORELLI

SUMARIO

I. Acción. Concepto. Naturaleza. - II. Clases de acción. - III. Caracteres de la registración. - IV. Acciones nominativas no endosables. - V. Artículo 1277 del Código Civil. Conceptos generales sobre su aplicación al caso que nos ocupa. - VI. Nuestra posición. Desarrollo. - VII. Conclusión. - Bibliografía.

I. ACCIÓN. CONCEPTO. NATURALEZA

Acción es el título circulatorio que acredita a su titular una participación en el capital de una sociedad y en los beneficios de la misma. La denominación indica en el campo de esta materia, además del título que la representa, una fracción del capital social, un derecho patrimonial a esa fracción y así también los derechos políticos que su titular podrá ejercer frente al ente emisor.

Como el doctor Alegría ha expresado, la acción es un título de participación, de ejercicio continuado, incompleto, causal, fungible y comercial. Funcionalmente podemos inferir que sirve de instrumento legitimante y traslativo de los derechos y obligaciones derivados del vínculo jurídico (estatuto), destinado a circular. Consecuentemente con tal fin función debe interpretarse restrictivamente todo aquello que impida esta libertad.

II. CLASES DE ACCIÓN

De conformidad a las normas imperantes hasta la sanción de la ley nacional N° 20643, las acciones podían extenderse en cuanto a su transmisibilidad al portador y nominativas, estas últimas, endosables o no. Las enunciadas en primer término son aquellas que no expresan quién es su beneficiario, verificándose su transferencia por la simple entrega o tradición; en cambio las nominativas centran su característica principal en la designación de su titular, operándose su transmisión

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

mediante la documentación expresa en el título y en el libro del emisor; caso contrario debe considerársela simplemente endosable, y como tal circula libremente con los efectos propios de un título a la orden.

Esta diferenciación expresada lo es al único y solo efecto de establecer claramente las distintas clases de acciones que podían emitirse en lo relativo a su transmisibilidad, diferenciación que hoy resulta utópica frente a la sanción de la ley N° 20643 que dispone únicamente la existencia de acciones nominativas no endosables. Todo ello sin perjuicio de dejar sentado que aun las acciones circulantes en el país son en su mayoría ajenas al precepto de la ley de reciente sanción, en virtud de no haberse reglamentado su aplicación a la fecha, y consecuentemente no haberse establecido un plazo o fecha para su conversión en nominativas no endosables. Por lo expuesto se puede afirmar que la diversidad de acciones circulantes actualmente están destinadas a desaparecer gradualmente en la medida que las mismas sean convertidas a la clase que estipula la nueva normativa.

III. CARACTERES DE LA REGISTRACIÓN

El registro de acciones es obligatorio (art. 23, ley 20643) impuesto legalmente, y de carácter particular. Esta última característica es así por cuanto no existe un registro único que otorgue la publicidad a todas las acciones nominativas no endosables, sino que cada sociedad lleva un libro donde registra las acciones que emite (art. 213, decreto - ley 19550), el cual debe ser llevado con las formalidades prescriptas para los libros de comercio, o sea, debe estar rubricado, fechado y foliado, entendiéndose que a lo sumo puede llegar a tener una diagramación distinta a los usuales, dado el fin perseguido, pero no por ello dejará de ser un libro más, obligatorio para la sociedad.

Dicha anotación o registración tiene efectos constitutivos respecto de la legitimación, pero no para la transferencia o cesión de las acciones, ya que es accesoria del negocio jurídico de transmisión del título.

Entre las partes, tal registración no es un elemento integrante del negocio, sino un acto posterior al mismo, de manera que aquél se considera existente y válido desde que se concluyó, siendo ajena a tales efectos la publicidad.

En tal sentido y avalando lo expuesto anteriormente, cabe argumentar también que el adquirente, una vez concluido el negocio con el transmitente, está legitimado para exigirle que coopere a la inscripción o anotación en los libros de la sociedad para obtener así la situación posesoria o registral correspondiente al derecho adquirido, frente a los terceros y al emisor. Vale decir que entre las partes, la transmisión es válida y produce plenos efectos entre las mismas sin necesidad de inscripción; sólo respecto de la sociedad y de los terceros es necesario cumplimentar la ley de circulación del título, o sea la registración.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

IV. ACCIONES NOMINATIVAS NO ENDOSABLES

Las acciones nominativas no endosables, como se expresara anteriormente, centran su característica principal en la designación de su titular, requiriendo además la indicación de tal calidad (nominativa no endosable) en su texto.

Con respecto a su transmisibilidad, cabe mencionar que por imperio legis la misma es libre (art. 214, decreto - ley 19550) y que las excepciones que tal artículo prevé, lo son atendiendo a situaciones de hecho que el estatuto debe mencionar, sin que tales limitaciones al derecho de transmitir puedan importar su prohibición. En este sentido, coincidimos con Halperín cuando expresa "la prohibición sería nula por afectar uno de los rasgos característicos, cual es el ser intuitu pecuniae; es menester, pues, que el juego práctico de la cláusula restrictiva permita la posibilidad de negociar la acción, aunque restrinja la libertad de la negociación".

Cabe acotar que el cumplimiento de la ley de circulación del título (acción nominativa no endosable), única forma autorizada de aquí en más, está dado por la notificación al emisor e inscripción en el Registro (libro de la sociedad emisora) (art. 215, decreto - ley 19550). Cumplimentado que sea ello, se producirán los efectos de la inoponibilidad de excepciones propias del carácter autónomo del derecho, presupuesto de la legitimación del derecho cartular.

Asimismo consideramos que la nueva normativa jurídica reconoce los derechos que nacen de la praxis negocial entre las partes, cuando en el art. 25 in fine de la ley acuerda acción al portador de cupones que dan derecho a suscripción de nuevas acciones para requerir de la sociedad que éstas sean emitidas a su nombre. Y aquí cabe preguntarse, si no es éste un modo de transmisión de acciones sin inscripción previa en los libros de la sociedad emisora.

V. ARTÍCULO 1277 DEL CÓDIGO CIVIL. CONCEPTOS GENERALES SOBRE SU APLICACIÓN AL CASO QUE NOS OCUPA

La norma jurídica aludida requiere el asentimiento conyugal para disponer o gravar bienes muebles gananciales cuyo registro han impuesto las leyes en forma obligatoria.

En tal sentido podemos expresar que la ley es limitada y taxativa y también de excepción al principio de transmisión de los bienes muebles (en nuestro caso la acción). En cuanto a la registración a que se refiere el art. 1277 del Código Civil es obviamente la efectuada en Registros Públicos Generales, toda vez que para nuestro Código sustantivo la transmisión de los bienes muebles se verifica por la simple tradición de la cosa (art. 2412, Código Civil).

Ello no obstante, la circunstancia de que la norma citada requiera el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

consentimiento conyugal para los actos de disposición o gravamen de bienes muebles cuyo registro haya impuesto la ley en forma obligatoria podría llegar a hacer pensar a algunos autores (Rubén Segal, La Ley, 29/7/74) que dicho asentimiento también se requiere para la transmisión de acciones nominativas no endosables, en virtud de que éstas son bienes muebles cuya transmisión debe inscribirse en los registros de accionistas.

VI. NUESTRA POSICIÓN. DESARROLLO

En relación al tema que tratamos, adelantamos nuestro criterio en el sentido de la innecesariedad del asentimiento conyugal requerido por el art. 1277 del Código Civil para la real y efectiva transmisión de las acciones nominativas no endosables emitidas por sociedades anónimas en nuestro país.

Fundamentamos nuestro criterio, además de lo expuesto en el desarrollo de este trabajo, en los siguientes argumentos:

Los registros que cita el art. 1277 del Código Civil son los públicos y no otros. No existe posibilidad de considerar con tal carácter a los libros que debe llevar la sociedad privada emisora, dado que no hay delegación de función legitimante por parte del Estado. Si bien el registro es obligatorio, impuesto legalmente, no es único, destinado a otorgar la publicidad de todas las acciones nominativas no endosables en cuanto a su titular, su transmisión y eventuales gravámenes que pudieran afectarla, sino que cada ente societario tiene un libro de registro particular para las acciones que emite, creándose así una multiplicidad de registros, que atentan contra los pretendidos fines de inscripción y publicidad que se le quiere otorgar y conferir, según el criterio de algunos autores, a la ley 20643.

Cabe acotar que la finalidad perseguida por la ley de reciente sanción está destinada a la perfecta individualización del titular de acciones de sociedades a los fines de la tributación del impuesto que grave el dividendo de las mismas, como así también las demás consecuencias tributarias e impositivas relacionadas con la titularidad de tales acciones (por ej. en ámbito de la Capital Federal, impuesto a la transmisión gratuita de bienes); siendo del caso manifestar también, como fin perseguido por la citada norma legal, la identificación de los titulares a efectos de controlar la nacionalidad de las sociedades anónimas.

Es exigua la jurisprudencia existente sobre el caso particular motivo de este trabajo, dado el corto lapso corrido desde la vigencia de la ley 20643. Puede mencionarse el fallo recaído en los autos "Slep, Aarón c/ Transp. Automotores Chevallier S.A." que tramitara por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal número 4, en el sentido de que la exigencia del asentimiento conyugal que establece el art. 1277 del Código Civil, debe interpretarse como limitado a sistemas registrales organizados por el Estado, cuyo publicidad frente a terceros hace posible la aplicación de dicha norma,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

determinando también la innecesariedad de tal asentimiento conyugal a los efectos de la transferencia de acciones nominativas. (El Derecho, tomo 53, pág. 591, y Rev. del Notariado N° 728, pág. 776).

Si el fin perseguido por el legislador al sancionar el art. 1277 del Código Civil (reforma de la ley 17711) fue el de evitar los actos de disposición o gravamen que pusieran en peligro el patrimonio de la sociedad conyugal con miras a un efecto conservatorio de la masa de bienes, amparando a un cónyuge de los eventuales actos ejercidos por el otro que tendieren a una disminución en su detrimento - fin altruista teóricamente -, si bien en este sentido coincidimos con Llambías cuando expresa que tal disposición es atentatoria de la buena fe que debe imperar entre los esposos, columna de la familia, la exigencia de dicho artículo debería manifestarse en todo acto unilateral que pudiera producir algún riesgo o perjuicio para los bienes de los cónyuges, y vemos que no es así, dado que por ejemplo no se requiere tal asentimiento para que uno de los cónyuges sea socio fundador de una sociedad anónima o director de la misma; cargos en cuyo desempeño quien lo ejerce responde solidaria e ilimitadamente - en los casos que lo prevé la ley - con sus propios bienes. Igual conformidad conyugal debería solicitarse en las deliberaciones de una asamblea general de accionistas o reunión de directorio de una sociedad anónima que tratara la posibilidad de vender o gravar un bien de la sociedad, hecho que traería aparejada una disminución en el patrimonio social, redundante en el valor de cada título - acción. Para los casos extremos de mala administración de un cónyuge, la ley otorga el remedio necesario, cual es la inhabilitación judicial que dispone el art. 152 bis, inc. 3º, del Código Civil, y el art. 1292 del mismo cuerpo legal.

Si bien adherimos al fin perseguido por el legislador en el art. 1277 del Código Civil, debemos concluir que esta norma es de excepción a la libre transmisión de los bienes, y requerir el asentimiento para la cesión de acciones nominativas no endosables es atentar contra la naturaleza del título, que debe ser de libre circulación, quebrando de esta manera el principio de la agilidad en los negocios comerciales, circunstancia que traería aparejada la disminución del valor real de los títulos acciones por lo embarazoso de su tramitación, y con los efectos económicos imaginables, además de que entorpecería la circulación de las riquezas - cuando de lo que se trata es de dar a la transmisión de los derechos el máximo de simplicidad y seguridad.

VII. CONCLUSIÓN

Del análisis de la doctrina, normas de fondo y lo desarrollado en el presente trabajo, concluimos en la innecesariedad de solicitar el asentimiento conyugal que dispone el art. 1277 del Código Civil para operar la transmisión a favor de terceros de las acciones nominativas no endosables.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

BIBLIOGRAFÍA

- Arecha y García Cuerva: Sociedades comerciales. Depalma, Bs. As., 1973.
- Alegría, Héctor: Sociedades anónimas. Forum Ediciones, Bs. As., 1963.
- Bonfanti, Mario Alberto y Garrone, José Alberto: De los títulos de crédito, tomo I. Abeledo - Perrot, Bs. As., 1970.
- Borda, Guillermo A.: La reforma de 1968 al Código Civil. Depalma, Bs. As., 1971.
- García, Marta Eva: "Encuentro de la nominatividad con el registro obligatorio y la reforma del artículo 1277 del Código Civil". Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, año IV, N° 24.
- Gattari, Carlos N.: Poder dispositivo de los cónyuges. Consentimiento conyugal. Ediciones Librería Jurídica, La Plata, 1974.
- Halperín, Isaac: Manual de sociedades anónimas. Depalma, Bs. As., 1964.
- Ladaria Caldentey, Juan: Legitimación y apariencia jurídica. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1952.
- Pelosi, Carlos A.: Cuestiones relativos al consentimiento. Abeledo - Perrot, Bs. As., 1969.
- Mascheroni, Fernando H.: "Transmisibilidad de las acciones. Incidencia de la ley 20643". La Información, tomo XXX.
- Segal, Rubén; Lagos, Ricardo J.; Gilberto, Juan A.: Ley de sociedades. Edit. La Ley, Bs. As., 1973.
- Segal, Rubén: "Títulos valores privados de nominatividad obligatoria y asentimiento conyugal". La Ley, 29/7/74.
- Winizky, Ignacio, Gualtieri, Giuseppe: Títulos circulatorios. Eudeba, 1962.
- Yadarola, Mauricio L.: Títulos de crédito. TEA, Bs. As., 1961.